

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



JUANA AZUCENA GIRÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DERIVACIÓN
DE UN JUICIO LABORAL EN EL PROCESO PENAL**



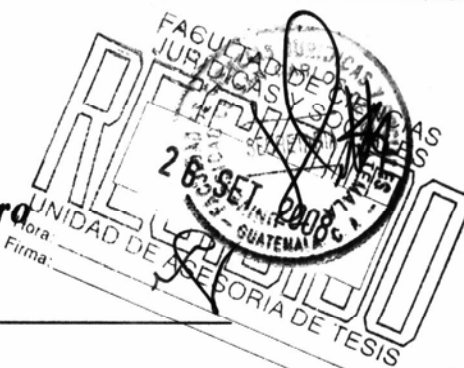
Guatemala, junio de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Armando González Villatoro
5 avenida 5-20 zona 2, tel. 2232 3083
col. 5517



Guatemala, 26 de septiembre de 2008

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución, proferida por ese decanato, en donde se me nombra como asesor de la investigación intitulada: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DERIVACIÓN DE UN JUICIO LABORAL EN EL PROCESO PENAL**", sustentada por la estudiante **JUANA AZUCENA GIRÓN** respetuosamente me permito informar:

Tal como lo ordena el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su Artículo 32, se cumplió con los siguientes aspectos:

- i. La investigación tiene como aporte científico el estudio jurídico acerca de lo improcedente de la aplicación del Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- ii. La metodología científica esencial para investigación, se demuestra con el uso del método inductivo y deductivo especialmente y las técnicas de ficha de cita textual el cual enriquece todo el trabajo.
- iii. En el apartado de bibliografía se puede apreciar cita abundante de autores nacionales y extranjeros.
- iv. La recomendación fundamental del trabajo de investigación es la siguiente: Se debe reformar la normativa laboral existente, a fin de establecer una reforma al contenido del Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco.

Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que sea autorizada por el señor Decano de la Facultad de Derecho la correspondiente impresión.

Sin otro particular me suscribo,


Atentamente,



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO ROLANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUANA AZUCENA GIRÓN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DERIVACIÓN DE UN JUICIO LABORAL EN EL PROCESO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



Lic. ROBERTO ROLANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
Colegiado. 5,044

Dirección frente al Ministerio Público, San Benito, Petén
Teléfono: 79260499, Telefax: 79248130, Celular: 55314423



Guatemala, de 27 de febrero de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Con todo respeto le saludo, en referencia al trabajo de investigación intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DERIVACIÓN DE UN JUICIO LABORAL EN EL PROCESO PENAL**", presentado por **JUANA AZUCENA GIRÓN**; en mi calidad de revisor, nombrado por esa casa de estudios para tal efecto.

Me permito informar que la investigación de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, puesto que, la redacción es clara y con abundante cita de autores nacionales y extranjeros.

La metodología y técnicas utilizadas, son adecuadas al proceso de investigación.

Los métodos empleados fueron especialmente el inductivo, puesto que la hipótesis induce las aseveraciones del trabajo y deductivo, por establecer juicios particulares y conclusiones de carácter general.

El aporte científico del estudio se relaciona con la falta de una normativa adecuada acerca de la certificación de lo conducente en caso de incumplimiento de una sentencia laboral, sujeto que a criterio de la sustentante, por tener haberse declarado inconstitucionalidad en ese sentido por la Corte Suprema de Justicia, debiera tener también una regulación especial dentro del Código de Trabajo.

Sin más que requerir a la estudiante, y habiendo cumplido con todos los requisitos correspondientes, emito el presente **Dictamen favorable**, a fin de que el trabajo en cuestión continúe con su tramitación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme,

Atentamente,



Lic. ROBERTO ROLANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUANA AZUCENA GIRÓN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DERIVACIÓN DE UN JUICIO LABORAL EN EL PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A JEHOVÁ DIOS: Como única fuente inagotable de sabiduría que me iluminó y brindó fortaleza, en los momentos difíciles.
- A MIS PADRES: Gracias por todo el apoyo incondicional que me han dado, y que necesitaré toda la vida.
- A MIS HIJOS: Gracias por haberme tenido paciencia, y compartir conmigo momentos que me han hecho la vida muy feliz. Los amo.
- A MIS HERMANOS,
HERMANAS: Agradecimientos sinceros, por el apoyo que me brindaron en los momentos difíciles.
- A MI ALMA MATER: La Universidad de San Carlos de Guatemala, bendita seas, por la sabiduría que albergas. especialmente al Centro Universitario de Petén, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por llevarme al final de esta meta.
- ESPECIALMENTE A: Licenciado Carlos Enrique López Chávez, licenciada Cynthia Amariny Montoya de Aragón, licenciada Nadia Maricela Vicente Fagioli, licenciado Oscar René Obando Samos, licenciada Herminia Sagastume, licenciado Aroldo Rolando Reina Roldán; quienes han contribuido grandemente a la realización de esta obra.

A MIS CATEDRÁTICOS: Licenciado Nelson Emilio Castellanos Arévalo, licenciada Aixa Marizol Aguirre Rivera, licenciado Víctor Manuel Cetina Betancourth, licenciada Zonia Haydee Toledo Cruz, licenciado Nehemias Matheu López. Por haberme orientado y apoyado a salir adelante. Gracias

A MI ASESOR Y REVISOR: Licenciado Armando González Villatoro y licenciado Roberto Rolando Álvarez Hernández, por su importante ayuda en la realización de la investigación. Gracias

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE
ESTUDIO:

Gracias por su amistad y apoyo. Especialmente a Lesbia Marisol Morales y Consuelo Ramírez Alegría, con su amistad me he sentido fortalecida.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Procedimiento laboral guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Partes del procedimiento laboral.....	5
1.3. Principios del procedimiento laboral guatemalteco.....	9
1.4. Ejecución en materia laboral.....	15
1.5. Clasificación de la ejecución laboral.....	15
1.6. Elementos de la ejecución laboral.....	16
1.7. Características.....	16
1.8. Regulación legal.....	17

CAPÍTULO II

2. Faltas de trabajo.....	27
2.1. Nociones de la palabra falta.....	27
2.2. Naturaleza jurídica de las faltas.....	27
2.3. Procedimiento en el juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo....	29
2.4. Recursos que se interponen en el procedimiento de faltas en la vía administrativa.....	32

CAPÍTULO III

3. El Artículo 364 del Código de Trabajo.....	35
3.1. Generalidades.....	35
3.2. Sentencia de inconstitucionalidad parcial al Artículo 364	37

CAPÍTULO IV

4.	Inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente en materia laboral, sin establecer una legalidad procesal	51
4.1.	Planteamiento de la inconstitucionalidad del Artículo 364 del Código De Trabajo.....	53
4.2.	El origen de una inconstitucionalidad.....	57
4.3.	Necesidad de una reforma.....	64
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN



En el proceso de enseñanza aprendizaje de la ciencia del derecho, es posible que el estudiante, identificar áreas de la disciplina que se estudia, en las cuales se puede contribuir con el principal motivo de esa área del conocimiento.

La inquietud que motivó la realización del presente trabajo de investigación surgió precisamente, del desarrollo de acontecimientos jurídico legislativos que se dieron en torno al Artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reformó temporalmente el Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco, y que tuviera lugar en el primer lustro de este siglo XXI.

En la referida norma legal, la frase "*certificar lo conducente*" suscitó una serie de debates entre importantísimos entes estatales, al punto de enfrentar en controversia de carácter constitucional, al Congreso de la República de Guatemala con la Corte de Constitucionalidad (sin mencionar al Ministerio Público como entidad tercera interesada). El primero de los mencionados, defendiendo la regulación legal que con tales términos se había legislado en el año 2001; mientras que la Corte de Constitucionalidad, tres años después de aquella reforma, declaraba inconstitucional el párrafo que la contenía.

El párrafo que el Congreso de la República de Guatemala agregó al texto del Artículo 364 del Código de Trabajo, establecía: "Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento".

Fundamentalmente, se trata de que en la normativa del Código de Trabajo se establece por el incumplimiento de una sanción impuesta a la parte empleadora en un fallo de órgano jurisdiccional laboral, la obligación de certificar lo conducente, no obstante, no

se contempla cuál debe ser el ente judicial que debe dar seguimiento a la secuela procesal que se sugiere.



Debido a que la principal problemática en el presente trabajo de investigación lo constituye el hecho relacionado, se establece como hipótesis de solución, el que deba reformarse el Artículo 364 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Para poder establecer esta hipótesis y su comprobación, resultó necesario dar cumplimiento al objetivo general de demostrar la inconstitucionalidad de no establecer secuela procesal posteriormente a ordenar certificar lo conducente subsecuentemente al incumplimiento de parte empleadora de la sanción impuesta por un fallo judicial, y particularmente cuando se trata de prestaciones y beneficios económicos del trabajador, que ya han sido debidamente establecidos en proceso judicial.

Entre los objetivos específicos del presente trabajo se encuentran el de desarrollar el análisis del procedimiento laboral guatemalteco, de su sentencia y en especial del tema del incumplimiento en materia laboral, el cual se cree de trascendental en la comprensión del tema.

Sugiero un proyecto de reforma en la parte final del cuarto y último de los capítulos que componen el trabajo.

El primer capítulo expresa efectivamente, el procedimiento laboral guatemalteco; el segundo el análisis del fallo laboral y su relación con la falta de coercitividad en caso de su incumplimiento, en el tercer capítulo se exponen los elementos teóricos del tema del incumplimiento laboral; finalmente, y como ya se mencionó, se establece en el capítulo cuarto, el análisis de la inconstitucionalidad de ordenar por un lado certificar lo conducente, y luego no señalar qué órgano jurisdiccional deberá dar continuidad a la secuencia del proceso.

CAPÍTULO I

1. Procedimiento laboral guatemalteco

Esta investigación se desarrolló con base a la hipótesis de que el segundo párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo ofrece confusión en su interpretación y consecuente aplicación, evidenciando la necesidad de su reforma. Consecuentemente a ello, debe fundamentarse previamente a entrar específicamente en el tema, los elementos fundamentales del procedimiento o juicio de trabajo guatemalteco, doctrinaria y legalmente, con la suficiente profundidad teórica.

1.1. Generalidades

Se procede a expresar primeramente, los elementos doctrinarios del procedimiento en cuestión. El concepto de éste; su naturaleza; sus principios, entre otros, constituyen la exposición de este primer capítulo.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra proceso como la: “Acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.¹

El origen del vocablo proceso, deriva del latín *procedere* que significa marchar. En sentido propio significa: “El fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad”.²

El proceso: “Va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el Procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos...en el sentido dinámico de movimiento”.³

¹ Varios autores. **Diccionario de la lengua española**, pág. 1671.

² Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, pág. 8.

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, pág. 173.

El procedimiento laboral guatemalteco es, un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. En otras palabras, la naturaleza jurídica del juicio de trabajo es ser un proceso de cognición.

Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, con base en una tutela preferente a la parte económica débil.

“El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo”⁴.

De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos.

La gran mayoría los constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos constitutivos y los declarativos. Según David Lascano, “el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto”⁵, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución solo puede conseguirse con intervención del Juez.

⁴ Franco López, César Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**. pág. 58.

⁵ Aguirre Godoy, **Derecho procesal civil**, pág. 244.

Jaime Guasp define al proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁶.

Por su parte, Eduardo Couture lo define como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁷. Por otra parte el tema que contiene el procedimiento, el “Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo”⁸.

El tratadista Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: “Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una”.⁹

“No debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso”¹⁰.

Jaime Guasp señala que es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye “una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso”¹¹.

⁶ Guasp, **Ob. Cit.**, pág. 25.

⁷ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 28.

⁸ Stafforini, Eduardo R. **El derecho laboral**, pág. 5.

⁹ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**, pág. 59.

¹⁰ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** pág. 239.

¹¹ Guasp, **Ob. Cit.**, pág. 25.

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.

Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario.

Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

Ahora bien, el proceso de conocimiento laboral se diferencia del correspondiente civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos. Los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian mas adelante.

Es importante citar a los Licenciados Montero y Chacón, quienes con respecto a la historia del proceso señalan: “Fue en Alemania, y en el inicio del siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía de método científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes.

El proceso pasó así a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato”¹².

De lo anteriormente expuesto, se puede definir el concepto de proceso como una consecución de actos judiciales concatenados que pretenden llegar a un fin; en

¹² Montero y Chacón. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** pág. 117, 118.

términos prácticos se suele llamar el derecho adjetivo, ya que es poner en dinamismo las normas sustantivas del derecho civil, esto no significa más que impartir justicia por parte del Estado, mediante un conjunto de procedimientos establecidos en la ley respectiva

1.2. Partes del procedimiento laboral

Es posible explicar que el mismo se encuentra conformado por cuatro partes importantes, la primera, el inicio del proceso, se da por la presentación de la demanda, la cual puede ser escrita o verbal.

En el caso de ser verbal, de la misma, el juez debe faccionar un acta llenando los requisitos de una demanda escrita.

La demanda según Hugo Alsina "Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la aclaración o la constitución de una situación jurídica"¹³ La demanda es la única forma con que se puede iniciar el proceso.

Demanda según José Pérez Leñero es el acto jurídico básico constitutivo o inicial de la relación jurídico procesal entre los litigantes.

Según la *Nueva enciclopedia jurídica* demanda es el acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad por medio de la cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales, pudiéndose también mediante ella prepararse o interponerse la pretensión procesal.

La demanda puede verse desde dos puntos de vista:

- Objetivamente: La demanda es un acto de petición.
- Subjetivamente: es un acto de la parte.

¹³ *Ibid.* Pág. 32.

Modalidades de la demanda:

Por la forma de entablarse pueden ser:

- orales y
- escritas

Por la pretensión en ellas ejercitada pueden ser:

Demandas simples y demandas acumuladas.

Es consecuencia del juicio de trabajo que las demandas pueden entablarse verbalmente, por acta levantada por el juez del tribunal (Artículo 322 Código de Trabajo) buscando así que existe una mayor garantía de que en ella se encuentran todos los requisitos de fondo y de forma necesarios, También puede darse por escrito (Artículo 322 Código de Trabajo).

Según la segunda clasificación, conforme a las pretensiones ejercitadas esta pueden ser simple en las cuales se ejercita una sola pretensión y las acumuladas en las cuales se ejercitan varias acciones. (Artículo 330 Código de Trabajo).

La segunda parte, en un procedimiento laboral consiste en la audiencia de juicio oral, a la cual deben concurrir las partes con sus respectivos medios de prueba, y en la cual, también deberán sustentarse los procedimientos de reconvenición, excepciones, contestación de la demanda y el de conciliación. Este último, puede poner fin al proceso, si hay acuerdo entre los sujetos.

Por ser este el sujeto por medio del cual se integra la relación jurídico procesal, es de gran importancia mencionar las actitudes que puede asumir en el proceso, en efecto el demandado una vez notificado de una demanda, puede asumir distintas actitudes, estas desde luego pueden variar de acuerdo a la posición que mantenga o asuma dentro del proceso.

El demandado al establecerse la relación jurídico procesal, absorbe una verdadera carga procesal con respecto a la litis que se plantea- debe manifestarse dentro del proceso observando o manteniendo las actitudes que él desee. Esta negativa o positiva.

El derecho de contradicción puede ser ejercitado de distintas maneras, ha sido resumido en la forma siguiente:

- Una meramente negativa, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda no obstante habersele citado o emplazado en debida forma (rebeldía);
- Otra pasiva, cuando el demandado interviene en el proceso y contesta la demanda pero sin asumir una actitud en favor ni en contra, las pretensiones del demandante (como cuando manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y la ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas);
- Una de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda al contestarla, lo que puede ocurrir cuando el efecto jurídico material perseguido por el demandante no se puede conseguir por un acto de voluntad del demandado, razón por la cual el proceso es necesario no obstante la ausencia de oposición;
- Una oposición y defensa relativa, como cuando el demandado interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos en donde pretende deducirlo o exigirle su prueba o para negar su legitimación en causa o su interés sustancial o cuando posteriormente asume esta conducta si se abstuvo de contestarla, y solicita pruebas con ese fin, pero sin oponerle otros hechos que conduzcan. a paralizar o destruir la pretensión en cuyo caso hay defensa y oposición pero no propone excepciones;

- Una más activa de oposición positiva, que se presenta cuando el demandado no se limita a esas negociaciones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y prueba de hechos que conducen a desvirtuar la pretensión del demandante, sea temporalmente para ese proceso (sin que impidan plantearla en otro posteriormente, por no conducir a sentencia con valor de cosa juzgada) o bien de manera definitiva, total o parcialmente, en forma que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada (excepciones definitivas análoga), pero no igual porque no se trata de verdaderas excepciones, cuando el imputado o sindicado alega hechos exculpativos como la defensa propia de un tercero.

- Una similar a la anterior, de positiva defensa pero enderezada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal (competencia, capacidad, etc.) sea proponiendo excepciones previas.

- Contrademandando mediante reconvencción, para formular pretensiones propias contra el demandante, relacionadas con las de éste o con las excepciones que le opone (en los procesos civiles y laborales).

En virtud de lo anterior, se establece que es posible disponer del derecho de contradicción y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición ni excepciones como ocurre en los tres primeros casos o por el contrario, ejercerlo activamente.

La tercera parte del proceso consiste en la sentencia, misma de la cual se expone con mayor amplitud en el segundo capítulo de la presente investigación. Previo a dictarse sentencia, el tribunal puede ordenar un auto para mejor proveer.

Finalmente, el proceso cuenta con la etapa de impugnación, por medio de la cual, el proceso puede ir a segunda instancia, en esta el tribunal de alzada debe revisar únicamente el fallo original. Estos medios: “son actos procesales de las partes

dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”¹⁴.

El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación.

Como no está regulado en el Código de Trabajo la reposición y el ocurso de hecho y la reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 del Código de Trabajo, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a dichos recursos; asimismo se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el Recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

El autor guatemalteco Mario López Larrave, es contrario a la forma de regulación actual de los recursos, y lo hace evidente cuando particularmente refiriéndose al recurso de revocatoria, plantea en su obra Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo, lo siguiente: “Pero si bien es digno de celebrarse la inclusión de este útil recurso, también lo es que su regulación no es del todo afortunada.

1.3. Principios del procedimiento laboral guatemalteco

El Artículo 326 del Código de Trabajo señala: “En cuanto no contraríen y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiera omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a

¹⁴ *Ibid.* Pág. 67.

fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, sino hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente código”.

El Código de Trabajo Guatemalteco contiene en un mismo cuerpo, la parte sustantiva y la parte procesal. A continuación se tratarán los siguientes principios:

El principio de impulso procesal de oficio, se encuentra contenido en la normativa del Artículo 321 del Código de Trabajo.

El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- Los abogados en ejercicio;
- Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c). Los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las facultades, a través de la dependencia respectiva.

Por el principio de congruencia, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes. En el proceso laboral se ha atenuado considerablemente pues existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar aún más allá de lo pedido por las partes. Este principio procesal puede encontrarse regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de inmediación procesal, consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Regulado en el Código de Trabajo, en sus Artículos 321 y 349.

En cuanto al principio de oralidad que se estatuye en los Artículos 321, 322, y 323, se señala que, la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura.

En cuanto a la concentración procesal, se afirma que se deben reunir o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia.

La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia.

Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias Artículos 335, 338, 340, 342, 343, 346, 353 etc.

En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda, su contestación,

reconvención, su contestación, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

Por el principio de publicidad, el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva.

En cuanto a la economía procesal, la misma es entendida en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratitud en la substanciación.

La preclusión como principio, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.

Existe además igualdad entre las partes. Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso.

El principio de igualdad se rige principalmente por mandato constitucional contenido en el Artículo 4 de la Carta Magna.

El principio tutelar del derecho del trabajo, también opera procesalmente. Este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación.

Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una

tutela brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos , oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. Este principio es el inciso a), del cuarto considerando del Código de Trabajo.

Por el principio de sencillez, todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el Derecho, pero podemos considerar que el proceso de Trabajo no es formalista.

El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas.

El principio de probidad y de lealtad, es la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

Por el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia, se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Artículo 361 del Código de Trabajo: "Salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia".

El principio de adquisición establece que las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes. Por lo que la prueba al ser incorporada al proceso se despersonaliza del litigante que la aportó. Este principio rige en el proceso laboral, atendiendo más al interés público. En nuestro ordenamiento es aceptado tácitamente.

Finalmente es preciso referirse al principio de juez natural, principio de juez natural, el cual constituye una de las mejores formas de asegurar o garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal, al evitar que él sea creado o elegido, por alguna autoridad, como se puede desprender de la lectura del Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas.

En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Tal como señala Maier: “Como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento, de tres maneras específicas: al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales, al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso; y al indicar que, en todo caso, es competente para juzgar el tribunal con asiento en la provincia en la que se cometió ese hecho”.¹⁵

Este último principio enunciado, es tal vez el que más se acerca al tema central de la presente investigación, dándole una efectiva sustentación doctrinaria. No hay que olvidar que el derecho del trabajo y particularmente el procedimiento laboral guatemalteco, es un proceso que debe llevarse eminentemente en juzgados u órganos jurisdiccionales de orden privativo.

¹⁵ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 765.

1.4. Ejecución en materia laboral

Según Chacón Corado, la ejecución es: “donde se realiza por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el fallo”.¹⁶

Más propiamente en el ámbito de la doctrina laboral, el autor Raúl Antonio Chicas Hernández sostiene: “la ejecución no es más que el conjunto de actos necesarios y que se realizan ante un órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de un derecho previamente reconocido por el obligado o por un fallo judicial firme.”¹⁷

Para Eleuterio Reynoso es “el procedimiento por el cual se promueve la ejecución de lo juzgado, es decir se da cumplimiento la derecho establecido en sentencia firme.”¹⁸

Debido a que, como se ha demostrado en la primera parte de este capítulo, la ejecución en materia laboral no es un proceso, no puede establecerse como su naturaleza jurídica la misma. Sin embargo, siendo consecuencia de un fallo firme y que tal procedimiento no se acciona es a instancia de parte sino de oficio, lo más conveniente por lógica es considerar a la ejecución en derecho del Trabajo, como un procedimiento; y esto, su naturaleza jurídica.

1.5. Clasificación de la ejecución laboral

Siendo la ejecución en materia laboral parte del proceso principal, esta no puede clasificarse como lo hace por ejemplo en materia civil, no obstante, en la doctrina, algunos tratadistas como Raso Delgue afirman que la ejecución laboral puede también ser ejecución propiamente (cuando ha habido oposición de la parte demandada) o ejecución de una obligación aceptada. Tal como lo refiere el Artículo 426 del Código de Trabajo.

¹⁶ Montero y Chacón, **Ob. Cit.** Pág. 134.

¹⁷ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal laboral**, Pág. 425.

¹⁸ Reynoso, Eleuterio. **Instituciones de derecho procesal**, Pág. 127.

Además de lo anterior, el Código de Trabajo permite la aplicación de una ejecución en la vía de apremio, por supletoriedad, lo cual puede tornar confusa la ejecución de sentencia, tal como lo regula el Artículo 428 del cuerpo de leyes mencionado.

1.6. Elementos de la ejecución laboral

Los elementos de la ejecución son: reales y personales. En cuanto a los primeros, se trata del título en que finca su derecho el demandante, quien dependiendo de la evolución del proceso puede llegar a constituirse en un verdadero ejecutante.

Por otro lado, en cuanto a los elementos personales de la ejecución, se trata de las partes en el proceso, es decir demandante y demandado; patrono y trabajador.

1.7. Características

Las características de la ejecución en derecho laboral se desprenden precisamente de los aspectos ya mencionados anteriormente como su naturaleza. La ejecución de sentencia es parte de un proceso, por lo cual su característica fundamental es ser un procedimiento.

Además de lo ya mencionado se encuentra el hecho de que el procedimiento de ejecución es accionado de oficio, puesto que si al tercero día de notificada la ejecutoria el notificado no hiciere efectivo el pago, el juez debe practicar la liquidación que corresponda, tal como lo regula el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República en su Artículo 426, primer párrafo.

1.8. Regulación legal

Se puede afirmar que la regulación legal de la ejecución de sentencias en materia laboral se encuentra en los Artículos 425 al 428 del Código de Trabajo, no obstante, y debido a la aplicación supletoria de las normas que estatuyen el ejecutivo en materia civil, tal como lo permite el Artículo 428 del Código de Trabajo, también son aplicables los Artículos 294 al 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como el 527 de ese mismo cuerpo de leyes mencionado.

Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 del Código de Trabajo, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más Recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo.

Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta.

Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercer día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se aplicará lo conducente en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece el Artículo 426 del Código de Trabajo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, también establece lo atañidero a la ejecución, a partir de su Artículo 294 en adelante.

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en el juicio.

La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser

requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313 del cuerpo de leyes mencionado. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Trabajo.

El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el diario oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación.

En este caso, se observará además de lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes.

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decreto el embargo mas un diez por ciento para liquidación de costas.

Cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor.

El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada.

Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.

Si el crédito embargado esta garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez.

Si el crédito embargado esta garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.

El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo mas exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente.

Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias.

En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes

- Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, sí la concesión lo prohíbe;

- Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse La suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra;
- La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto por el Código de Trabajo;
- Las pensiones alimenticias presentes y futuras;
- Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
- Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste;
- Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos;
- Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas;
- Los sepulcros o mausoleos; y
- Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

El embargo de sueldos o pensiones se harán oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continúa sobre el nuevo sueldo.

Todo embargo de bienes inmuebles o derechos real este se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente.

Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería.

La ampliación del embargo se decretara a juicio del juez, sin audiencia del deudor.

A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.

Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas.

Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución

Practicado el embargo, se procederá la transacción de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno

solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Cuando se tratase de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

Regula el Artículo 428 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala: “En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.”

Por ello, es evidente que el cuerpo de leyes mencionado establece la necesidad de recurrir por supletoriedad al Código Procesal Civil y Mercantil, en cuando a los artículos relativos a la ejecución.

CAPÍTULO II

2. Faltas de trabajo

Se procede a continuación, a explicar el tema de las faltas de trabajo, por constituir la base sobre la cual se puede considerar una sanción al patrono; o en su caso al trabajador, puesto que así lo establece el Artículo 364 del Código de Trabajo, como adelante se expone.

2.1. Nociones de la palabra falta

Usualmente se concibe la palabra falta como parte de la jurisdicción penal. Realmente en materia laboral, es muy poco el esfuerzo que han hecho tratadistas y autores por establecer con exactitud aceptable universalmente, un concepto de esta.

La palabra o término falta, deviene del latín vulg. *Fallīta*, que significa falla.

El diccionario de uso común establece como significados en sentido *laxo*, los siguientes: “Quebrantamiento de una obligación. Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente, bien por el empresario en las relaciones laborales.”.

2.2. Naturaleza jurídica de las faltas

Ahora bien, al margen de las faltas que pueda contemplar el reglamento interior de trabajo y de las sanciones, las que a su vez también pueden estar contempladas en un pacto colectivo de condiciones de trabajo; existe otra facultad sancionadora que de manera *suigéneris*, esto es, con la intervención de autoridades administrativas del Estado y jurisdiccionales de trabajo, caracterizan faltas y prescriben sanciones.

En efecto, conforme al Artículo 269 del Código de Trabajo: "Son faltas de Trabajo y Previsión Social todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de Trabajo o de Previsión Social, siempre que estén penadas con multa...".

Luego en el Artículo 270 nos indica que son correcciones disciplinarias todas aquellas que las autoridades judiciales de trabajo impongan a las partes, a los abogados asesores de éstas, a los miembros de los Tribunales de Trabajo, y a las personas que desobedezcan sus mandatos con motivo de la tramitación de un juicio o de una conciliación.

Algunas reglas en esta materia, el Artículo 272 prescribe cuáles son las sanciones, las que están penadas con multa, básicamente por la violación de disposiciones prohibitivas o preceptivas de los diversas normas que contienen los títulos del Código de Trabajo.

Función de la Inspección General de Trabajo en relación al juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo o previsión social.

La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del Ministerio respectivo y, a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de aquél, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

La Inspección General de Trabajo debe publicar en el órgano oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o en su defecto, en el Diario de Centroamérica y en alguno de los diarios de mayor circulación en toda la República, las consultas que evacue o cualesquiera resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo y Previsión Social, siempre que así lo juzgue conveniente, para que sirvan de guía u orientación en las materias respectivas.

2.3. Procedimiento en el juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo

Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones del Código de Trabajo o de las demás leyes de trabajo o previsión social si están sancionadas por multa.

La Inspección General de Trabajo, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social, está obligada a promover la sustanciación y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que denuncian los inspectores y trabajadores sociales y procurar por la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el Artículo 278.

Pueden examinar libros de salarios, de planillas o constancias de pago, siempre que se refieran a relaciones obrero-patronales. En el caso de los libros de contabilidad podrán revisarse previa autorización de tribunal competente de Trabajo y Previsión Social.

Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda, y en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el incumplimiento de sus deberes.

En estos casos están obligados a levantar acta circunstanciada, que firmarán las autoridades o agentes que intervengan.

Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones, pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata.

Deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado; asimismo, podrán interrogar al personal de la empresa sin la presencia del patrono ni de testigos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Pueden tomar o sacar muestras de substancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las sustancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de ordenar su análisis siempre que se notifique al patrono o a su representante que las sustancias o materiales han sido tomados con el propósito de comprobar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Código, sus reglamentos o demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

Deben exigir la colocación de los avisos que indiquen las disposiciones legales.

Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo; Gozan de franquicia telegráfica, telefónica y postal, cuando tengan que comunicarse en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo, con sus superiores, con las autoridades de policía o con los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Las actas que levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Siempre que divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas; que revelen secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento en razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo, deben ser destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan.

En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio; y, siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el inspector o trabajador social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que el fije se ajuste a derecho.

Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta haciendo constar que no se cumplió, procediendo a hacer la denuncia correspondiente ante los tribunales respectivos para la imposición de la sanción correspondiente. Y en los casos que no ameriten prevención, hará la denuncia de inmediato.

En los casos en que no ameriten prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo, el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo.

Lo más importante para el caso del procedimiento en análisis, lo señala el Código de Trabajo en su Artículo 281, inciso m, cuando señala que: para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y estos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia.

La inasistencia a estas citaciones constituye violación a las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo como lo establece el inciso g) del Artículo 272 de dicho Código.

Con esto último, se le otorga categoría de órgano jurisdiccional a las citaciones emitidas por la Inspección y con dicha fuerza coercitiva y facultad de apercibimiento se le da una función que antes únicamente tenía por su carácter constitucional, los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

2.4. Recursos que se interponen en el procedimiento de faltas en la vía administrativa.

Los recursos que se tienen contemplados para impugnar las resoluciones que afecten derechos de los interesados, son dos:

Recurso de revocatoria

Recurso de reposición

Estos recursos, por gestarse en la vía administrativa de un órgano como lo es la Inspección General de Trabajo, se esperaría que fueran regulados por la Ley de lo Contencioso Administrativo, no obstante, este último cuerpo de leyes remite al Código de Trabajo, el cual efectivamente establece sus propios términos y disposiciones para su tramitación. Aunque como es evidente, también constituye una regulación eminentemente administrativa, negándosele por tal razón, la posibilidad al interesado de

recurrir a la vía judicial, en donde por ley deberían observarse los principio de todo procedimiento judicial.

CAPÍTULO III

3. El Artículo 364 del Código de Trabajo

El Artículo 364 del Código de Trabajo, señala: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla”. Y, este contenido, siento el que suscita la inquietud por realizar la presente investigación; se procede a analizar a continuación.

3.1. Generalidades

El Artículo 364 del Código de Trabajo no hace aclaración del órgano jurisdiccional que deba conocer sobre el asunto, lo que peligrosamente establece la posibilidad de que sea uno no preestablecido legalmente, lo que constituiría desde ya una violación al Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Especialmente se debe hacer énfasis en este último párrafo, que señala que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos.

Este además de constituir parte del derecho de defensa, como se observa en el epígrafe del artículo constitucional citado, también constituye una violación a lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de juez natural.

Como se señaló en el capítulo primero de los que componen este trabajo de investigación, el principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas.

En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Existe en dicha ordenanza, la del Artículo 364 del Código de Trabajo, una violación al principio de Juez Natural, debido a que no menciona que órgano jurisdiccional deberá conocer en caso se certifique lo conducente.

Al estar firma la sentencia se busca poder obtener la dignificación económica y moral del trabajador, como también favorecer los intereses justos de los patronos, pero al apereibir al empleador que si no da exacto cumplimiento a la Sentencia se certificará lo conducente a la autoridad competente, viene a constituir una acción imperativa del derecho que se manifiesta como un estado de indefensión para la parte patronal, en donde no tiene otra alternativa que cumplir con el fallo del órgano jurisdiccional correspondiente, so pena de ser sancionado drásticamente por la ley, ya que derivada del incumplimiento del fallo judicial, el trabajador afectado, podrá hacer efectiva su pretensión con el patrimonio de la parte empleadora.

No obstante, es preciso agregar que además de no existir una disposición específica en cuanto a adónde se debe certificar lo conducente es al fuero penal, tampoco existe en este una normativa adecuada para la secuela de este tipo de conductas, razón por la cual no sería raro, que consignándose debidamente en el Artículo de mérito que es al

fuero penal a donde debe certificarse lo conducente, no existe tampoco una norma o normativa en cuanto al incumplimiento laboral.

3.2. Sentencia de inconstitucionalidad parcial al Artículo 364

La parte de conducente de la sentencia de inconstitucionalidad al párrafo tercero del Artículo 364 del Código de Trabajo, señala:

“Se objeta de inconstitucionalidad el Artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República, por el cual se reforma el Artículo 364 del Código de Trabajo.

Augusto Valenzuela Herrera afirma que dicha norma al ordenar que sí el patrono condenado en sentencia al pago de prestaciones laborales no cumple con el fallo, se certificará lo conducente en su contra ante el tribunal competente, es inconstitucional, ya que se está regulando que del no pago de las prestaciones laborales, lo cual constituye una deuda, se derive la pena de prisión, cuando la propia Constitución en el Artículo 17 expresamente prohíbe la prisión por deuda; además, el mismo Código de Trabajo dispone el procedimiento de ejecución de las sentencias, el cual es más accesible y rápido que la vía de apremio civil y la vía penal, por lo que al omitirse dicho procedimiento también se vulnera el principio del debido proceso contenido en el Artículo 12 constitucional.

Por su parte Oscar Guillermo Figueroa González señala que dicho artículo adolece de inconstitucionalidad por infringir el Artículo 17 de la Constitución, en el párrafo de dicho artículo que expresa que *“Cuando en una sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento.”*; pues el artículo constitucional precitado contempla que no hay prisión por deudas, lo que se infringe en la normativa impugnada, pues considera el promoviente que *“la condena al empleador a pagar a uno o varios*

trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, constituye una obligación dineraria (deuda) que no puede redundar en la prisión o encarcelamiento del obligado.”

Al analizar el párrafo objetado, esta Corte advierte inconstitucionalidad respecto del mismo por las siguientes razones: el cumplimiento forzoso de la sentencia judicial que declara la procedencia del pago de prestaciones laborales, puede lograrse por medio de la vía establecida en los Artículos 426 al 428 del Código de Trabajo en congruencia con lo dispuesto en los Artículos 203 constitucional y 425 del citado código; y de ahí que si bien debe fijarse un plazo para cumplir voluntariamente la sentencia, no es atendible la fijación de dicho plazo con un apercibimiento aparejado de que en el caso de no cumplir el patrono con lo ordenado en el fallo en el plazo señalado “*se certificará lo conducente en su contra para su juzgamiento*”, pues ello daría lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno en el que se pretenda lograr la ejecución forzosa de la sentencia, y otro originado por el haber certificado “*lo conducente*”, los cuales tienen un mismo punto de partida: la omisión de cumplir voluntariamente con lo declarado en la sentencia; lo cual eventualmente podría generar contradicción entre actos jurisdiccionales originados de un mismo hecho (el incumplimiento) y en un mismo proceso (en el que se emitió la sentencia que contempla la declaración de certificar lo conducente), aspecto que evidentemente atenta contra la certeza jurídica que de acuerdo con el principio jurídico del debido proceso emana de los actos de decisión judicial.

De ahí que pueda advertirse que por el momento procesal en el que se regula que debe emitirse la declaración –orden de certificar lo conducente- que regula el Artículo 21 impugnado, dicha norma resulta afectada parcialmente de inconstitucionalidad por contravención de los Artículos 12 y 203 de la Constitución, y por ello, procede declarar su inconstitucionalidad, sin hacer, por innecesario, pronunciamiento alguno respecto de que el Artículo 21 *ibid* pudiese o no violar lo dispuesto en el Artículo 17 constitucional.”

Es importante, citar el siguiente “fallo de la Corte de Constitucionalidad”¹⁹, el cual señala lo siguiente:

“a) en el incidente de declaratoria de beneficiarios post mortem promovido por Josefa Leiva Arita contra la Municipalidad del municipio de Escuintla, y en virtud de la demanda en la vía ejecutiva presentada dentro del mismo por la persona mencionada, requiriendo el pago pendiente de efectuar, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, en resolución de treinta de diciembre de dos mil cuatro “primer acto reclamado”, ordenó oficiar al Tesorero Municipal y Alcalde de la Municipalidad de Escuintla, para que en el plazo de tres días de encontrarse firme esa resolución, la parte ejecutada cumpliera, en un plazo de quince días a partir de la recepción del oficio, con efectuar el pago de la cantidad de quince mil novecientos veintinueve quetzales con siete centavos, reclamada por la ejecutante, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se certificaría lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en Escuintla;

b) posteriormente, en resolución de diecisiete de enero de dos mil cinco <segundo acto reclamado>, se revocó la orden antes citada, contenida en el inciso V) de la referida resolución, apercibiendo a la municipalidad demandada que si en el acto del requerimiento no se hacía efectivo el monto indicado, se le oficiaría para que en el plazo de quince días lo hiciera, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificaría lo conducente al Ministerio Público contra el Alcalde y el Tesorero Municipal;

c) la juzgadora fundamentó el eventual incumplimiento del pago de una deuda en el artículo 19 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el “Ejercicio Fiscal 2003” (sic), que norma lo referente al pago de las obligaciones exigibles para el caso de indemnizaciones y prestaciones y otras obligaciones que sean por la vía ejecutiva, refiriéndose exclusivamente a las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas, no incluyendo a las municipalidades; además, cita el artículo 420 del Código Penal, que contiene el tipo penal de desobediencia de funcionario o

¹⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, contenido en el expediente 773-2005

empleado público, deduciéndose que a criterio de la juzgadora, si no se cumple con el pago voluntario decretado en el plazo establecido en la ley, lo que procede es certificar la conducente por desobediencia, desnaturalizando el proceso de ejecución que tiene sus pasos procesales;

d) la Corte de Constitucionalidad, al declarar la inconstitucionalidad general parcial del Artículo 364 del Código de Trabajo, consideró que el incumplimiento forzoso de la sentencia judicial que declara la procedencia del pago de prestaciones laborales, puede lograrse por medio de la vía establecida en los Artículos 426 al 428 de ese código, y que si bien debe fijarse un plazo para cumplir voluntariamente la sentencia, no es atendible la fijación de un plazo con un apercibimiento aparejado. Estima que, no obstante haberse declarado inconstitucional el último párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, el juzgado reclamado certificó lo conducente por el delito de desobediencia, en una resolución anticonstitucional pues contradice el Artículo 17 constitucional y el Artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana de Derecho Humanos, así como el 272 inciso a) del Código de Trabajo, quebrantando el debido proceso por implementar en un caso laboral la persecución penal, por no pagar una deuda, dándole el carácter de título ejecutivo a la vía de apremio a una resolución judicial que no es una sentencia. Solicitó que se le otorgue amparo.

e) Uso de recursos: nulidad por infracción de ley. Como puede establecerse de la lectura del anterior documento, el mismo señala en su apartado,

d) que la Corte de Constitucionalidad, al declarar la inconstitucionalidad general parcial del Artículo 364 del Código de Trabajo, consideró que el incumplimiento forzoso de la sentencia judicial que declara la procedencia del pago de prestaciones laborales, puede lograrse por medio de la vía establecida en los Artículos 426 al 428 de ese código, y que si bien debe fijarse un plazo para cumplir voluntariamente la sentencia, no es atendible la fijación de un plazo con un apercibimiento aparejado. Estima que, no obstante haberse declarado inconstitucional el último párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo, el juzgado reclamado certificó lo conducente por el delito de desobediencia, en una

resolución anticonstitucional pues contradice el artículo 17 constitucional y el artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana de Derecho Humanos, así como el 272 inciso a) del Código de Trabajo, quebrantando el debido proceso por implementar en un caso laboral la persecución penal, por no pagar una deuda, dándole el carácter de título ejecutivo a la vía de apremio a una resolución judicial que no es una sentencia. Solicitó que se le otorgue amparo; lo cual prueba la confusión que genera la aplicación práctica de esta norma.

La Corte de Constitucionalidad en dicho fallo fue de la opinión que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo; procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En el caso sometido al conocimiento de este Tribunal, el postulante denuncia violación a su derecho de defensa y al debido proceso, en virtud de que el juzgado impugnado lo apercibió de certificar lo conducente al Ministerio Público, si en el plazo de quince días no cumplía con hacer efectivo el pago reclamado por la ejecutante, no obstante que el último párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo fue declarado inconstitucional por esta Corte de Constitucionalidad, siendo por esa causa una decisión anticonstitucional que se contrapone a los Artículos 17 constitucional y 7 numeral 7 de la Convención Americana de Derecho Humanos, violándose además, el Artículo 272 inciso a) del Código de Trabajo, pretendiéndose implementar en un caso laboral la persecución penal, por el hecho de no pagar una deuda.

Del estudio de las actuaciones, se evidencia que el primer acto reclamado, resolución de treinta de diciembre de dos mil cuatro, se subsumió al segundo, resolución de diecisiete de enero de dos mil cinco, en virtud de que el numeral V de la primera de éstas, que

eventualmente pudiere causar agravio al postulante, fue revocada de oficio mediante la segunda, por lo que el análisis del presente caso se efectuará sobre ésta última.

En el caso sub judice este Tribunal establece que con la resolución de diecisiete de enero de dos mil cinco, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, se ha provocado la conculcación de derechos denunciada en la acción constitucional promovida, dado que se estima que si bien es dable la fijación de un plazo para que la municipalidad demandada haga efectiva la cantidad dineraria reclamada por el ejecutante, no es atendible que además de ello se aperciba a ésta de que en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo señalado “se certificará lo conducente al Ministerio Público en contra del alcalde y tesorero municipal, para lo que haya a lugar”²⁰, pues como resolvió esta Corte en sentencia de tres de agosto de dos mil cuatro, emitida en los expedientes acumulados ochocientos noventa y ocho dos mil uno y un mil catorce dos mil uno, ello daría lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno en el que se pretenda lograr la ejecución forzosa de lo ordenado, y otro originado por el haber certificado “lo conducente”²¹.

Eventualmente, lo anterior podría generar contradicción entre actos jurisdiccionales originados de un mismo hecho, atentando contra la certeza jurídica que de acuerdo con el principio jurídico del debido proceso emana de los actos de decisión judicial.

En todo caso, para garantizar la ejecución de lo ordenado, si la parte ejecutada no cumple en el plazo que se le fije con hacer efectivo el monto respectivo, podrá aplicarse lo normado en el Artículo 272 inciso a) del Código de Trabajo, que preceptúa:

“Cuando la resolución esté firme y se imponga al patrono la obligación de pagar a los trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, y éste no le diere cumplimiento a dicha resolución dentro del plazo que se haya fijado, será

²⁰ *Ibid.* Pág. 3.

²¹ *Ibid.* Pág. 3.

sancionado con la imposición de una multa entre seis y dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.”²².

Respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005, argumentado por el tribunal a quo, se estima que dicha norma únicamente contempla la obligación por parte de las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas, de solventar ante la instancia correspondiente, con carácter urgente, el pago de indemnizaciones, prestaciones y otras obligaciones exigibles por la vía ejecutiva, con los créditos que le sean aprobados en su respectivo presupuesto, sin que se establezca en la misma que al no cumplirse con dicho pago se deberá de certificar lo conducente al Ministerio Público.

Por las razones anteriormente consideradas, debe declararse con lugar el amparo planteado, por lo que al haberse desestimado en primer grado la acción constitucional promovida, procedente resulta revocar la sentencia venida en grado, en tal virtud, debe dejarse en suspenso el acto impugnado, debiendo la autoridad reclamada dictar la resolución que corresponde, de conformidad con lo que se ha considerado.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de la materia, la condena en costas a la autoridad impugnada es obligatoria, cuando se declare la procedencia del amparo, pero, en el presente caso, esta Corte estima que dicha autoridad ha obrado de buena fe, dadas las circunstancias del asunto que se ventila, motivo suficiente para eximirla de tal carga, por constituir uno de los casos de excepción que establece el artículo citado.

En un proceso de trabajo; *certificar lo conducente* a una instancia penal, contraviene el principio de debido proceso, puesto que genera contradicción entre actos jurisdiccionales dando lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno penal y el otro de ejecución de sentencia.

²² *Ibid.* Pág. 3.

El Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe reformar adecuadamente el contenido de la norma legal contenida en el Artículo 364 del Código de Trabajo, Decreto 1441; puesto que contiene los términos *certificar lo conducente*, mismos que dan lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno penal y el otro de ejecución de sentencia.

En el derecho de obligaciones regulado en el Código Civil, Artículo 1423, se entiende que: “El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario”. No obstante que, en materia civil se establece una serie de procedimientos y responsabilidades para quien incumple con sus obligaciones, en materia laboral no es así. De tal manera que, cuando una persona incumple con sus obligaciones en materia civil, la parte afectada puede exigir su cumplimiento en la vía judicial, y para ello, el documento o instrumento jurídico que formaliza la relación legal entre ambas partes, constituye título ejecutivo.

Por lo que se puede establecer que, en materia civil si existen mínimos de regulación legal para la determinación de la conducta que debe observar el responsable de haber incumplido con sus obligaciones.

Si fuera el caso, el afectado puede recurrir a la vía ejecutiva y reclamar el cumplimiento de la obligación, adicionando a esta el cumplimiento de un resarcimiento en concepto de daños y perjuicios, también decretados por el Código Civil en su Artículo 1433 que indica: “Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa”.

No obstante, y reincidiendo en el argumento ya planteado anteriormente, en materia laboral estas normas no son aplicables, sobre todo cuando es posible observar en la normativa del Código de Trabajo lo poco desarrollado que encuentra el concepto de daños y perjuicios, tema en el que no se profundiza de conformidad con no ser el objeto central de esta investigación. Pero por otro lado, si se trata de un incumplimiento en

materia laboral no puede señalarse que pueda simplemente ejecutarse al patrono en la vía civil, porque como se explicó y se vuelve a señalar más adelante, el Código de Trabajo establece los términos “certificar lo conducente”, mismos que no dan lugar a establecer una adecuada y satisfactoria interpretación, sin que se susciten interrogantes incontestables como quien es el Juez encargado de cumplir con tal señalamiento.

Incumplimiento de contrato es la situación que se produce cuando la persona obligada por un contrato no cumple (incumplimiento definitivo), cumple tarde (cumplimiento tardío o moroso), o cumple mal (cumplimiento defectuoso). Si el deudor que incumple consigue probar que este incumplimiento se ha debido a una circunstancia ajena a su voluntad (caso fortuito o por fuerza mayor), no habrá de responder ante el acreedor al estar ante un supuesto de incumplimiento no imputable.

Pero si no logra demostrar que el fracaso se ha debido a un hecho de ese carácter, se tratará de un incumplimiento imputable. Los efectos del incumplimiento imputable se resumen en la expresión responsabilidad civil contractual, si bien, en un sentido técnico sólo debería hablarse de responsabilidad civil para denotar los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.

Si el contrato obligaba a una prestación para dar un bien concreto, el acreedor puede demandar el cumplimiento si todavía le interesa que éste se produzca, además de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios causados. La sentencia podrá condenar a la realización de la entrega del bien en cuestión, pero si éste es ya de entrega imposible y en esa imposibilidad ha habido culpa del deudor (por ejemplo, se comprometió a la entrega de un concreto caballo de carreras y el animal ha muerto porque el deudor lo dejó morir de inanición), podrá sustituirse el pago del bien por la de su equivalente pecuniario o precio.

Estas medidas componen la denominada ejecución forzosa. En último extremo la sentencia podrá además condenar a satisfacer la indemnización, si bien puede ocurrir

que sólo se imponga condena sobre el primer supuesto (entrega de la cosa o de su valor equivalente), pero no se conceda en cambio la indemnización porque no se haya podido probar la realidad de los daños causados.

Si se trataba de un contrato con prestación de hacer y el obligado no cumple o cumple mal (por ejemplo, se comprometió a la construcción de un muro de contención de tierras), el juez podrá condenar a que se cumpla el compromiso a costa del deudor. Esto consiste en que el pacto lo realice otra persona, a quien pagará el deudor primitivo. También se podrá decretar que se deshaga lo mal hecho. Y, como en el caso de la obligación de dar, que se indemnicen los daños causados y que hayan sido probados.

Cuando llega la fecha de cumplir y el deudor no lo hace, puede ser que el cumplimiento, aunque tardío, siga interesando al acreedor. Se trata del caso de la morosidad (también llamada mora).

Además de la indemnización por los daños que provoque el retraso, la característica más peculiar de la mora consiste en que el deudor moroso asume los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Así, si se comprometió a la entrega de un caballo en determinada fecha, no lo hace y una semana después matan al caballo o un rayo lo fulmina, en los casos corrientes el deudor no respondería, pero en este caso sí, como sanción por encontrarse en mora: es como si la pérdida del animal hubiera sucedido por su culpa. Aunque en la pérdida en sí, no tenga responsabilidad alguna el deudor, sí la tiene por haber incurrido en mora.

Si el contrato contenía obligaciones recíprocas para las dos partes (como sucede en el caso de la compraventa, que genera la doble y recíproca obligación de entrega del objeto y de satisfacción del precio convenido), el incumplimiento de una de las partes faculta a la otra para optar por exigir el cumplimiento o la extinción del contrato por resolución del mismo, con la indemnización de daños y perjuicios que correspondiera

en ambos casos. Además, en el caso de que una de las dos partes cumpla, comienza ya la mora para el otro, salvo que se hayan establecido pactos distintos al respecto.

El Artículo 1323 del Código Civil, desarrolla una concepción del incumplimiento de una obligación en los siguientes términos: “En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por si o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente”.

El Código Penal por su parte no contiene un delito específico de incumplimiento, relativo a la falta de cumplimiento de una sanción laboral, no obstante, el delito de incumplimiento que regula se refiere al que observa un funcionario público cuando omite cumplir con sus funciones.

Por aparte el Artículo 414 del Código Penal, señala el delito que más puede tipificar la conducta de quien no da cumplimiento a una sanción en materia laboral, mismo que en su epígrafe lo denomina “desobediencia”, estableciendo en su contenido lo siguiente: “Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales. Reformado por el Artículo 218 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República”.

El incumplimiento en esta materia es en dos sentidos. Por un lado, el incumplimiento que el patrono pueda tener con respecto a los pagos a los que se ha obligado con el trabajador, y en segundo lugar, el incumplimiento de un sentencia judicial, que le ordena un pago.

En el caso del incumplimiento de prestaciones, es preciso tomar en cuenta que al terminarse la relación laboral el patrón tiene la obligación de pagar al trabajador o a sus beneficiarios (en caso de muerte) el total de los salarios que se le adeuden, prestaciones legales, contractuales y extralegales, que se generaron durante el tiempo de existencia de la relación laboral, así como entregarle al trabajador copia del finiquito por escrito del pago de prestaciones, o convenio de terminación de la relación laboral.

Desde el primer día de inicio de la relación laboral se generan prestaciones a favor del trabajador, por lo que se recomienda que antes de que se inicie la prestación del trabajo, el trabajador firme el contrato de trabajo; ya que en la practica resulta que los patrones argumentan que primero debe empezar a laboral el trabajador para comprobar su capacidad y eficiencia, situación que resulta contraproducente pues como ya hemos visto, la falta de constancia por escrito de las condiciones de trabajo es responsabilidad del patrón, lo que puede generarle laudos costosos; siempre será mejor prevenir que resolver, es costo de una adecuada asesoría siempre será menor al pago de juicios perdidos.

El pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debe hacerse atendiendo a los criterios que se han dejado señalados con anterioridad.

Un proceso laboral no puede fundar una persecución penal, especialmente cuando se trata de una infracción a las leyes de trabajo. En otras palabras; no puede derivar en proceso penal, una falta a las leyes de trabajo.

El camino recorrido por el Artículo 364 del Código de Trabajo hasta llegar a su forma actual, demuestra lo controvertido de incluir en una norma legal, un tecnicismo jurídico como: “certificar lo conducente”, pero por lo visto, no lo suficiente como para lograr su completa eliminación de una vez por todas.

En la referida norma legal, la frase “certificar lo conducente” suscitó una serie de debates entre importantísimos entes estatales, al punto de enfrentar en controversia de carácter constitucional, al Congreso de la República de Guatemala con la Corte de Constitucionalidad (sin mencionar al Ministerio Público como entidad tercera interesada). El primero de los mencionados, defendiendo la regulación legal que con tales términos se había legislado en el año 2001; mientras que la Corte de Constitucionalidad, tres años después de aquella reforma, declaraba inconstitucional el párrafo que la contenía.

El párrafo que el Congreso de la República de Guatemala, agregó al texto del Artículo 364 del Código de Trabajo, estatúa: “Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento”.

Como es evidente en el presente capítulo se ha podido establecer la dificultad que implica el uso de los términos: certificar lo conducente, los cuales hacen incurrir en confusión y error a las partes en el proceso de trabajo. Pero especialmente a los administradores de justicia.

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad de ordenar certificar lo conducente en materia laboral, sin establecer una legalidad procesal

Toda la base legal que justifica la principal aseveración en la presente investigación que es la posible inconstitucionalidad del contenido de la norma jurídica del Artículo 364 del Código de Trabajo, se encuentra en la supremacía de la Constitución por sobre cualquier norma jurídica ordinaria.

“...La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento... La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite...”²³

Tienen legitimación para plantear la la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- La Junta Directiva del Colegio de abogados.
- El Ministerio Público.

²³ Gaceta No.56, exp. 1094-99 Pag. 57, Sentencia 13-06-00 Constitución Política de la República de Guatemala de Corte de Constitucionalidad, pág. 212.

- Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, esta quedará sin vigencia, y si la inconstitucionalidad fuera parcial, entonces solo quedará sin vigencia la parte que se declare inconstitucional.

En ambos casos su efecto cesará desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Guatemala es el primer país latinoamericano que creó un tribunal constitucional según el modelo europeo, paralelamente al sistema difuso la Constitución de 1965 instauró un sistema concentrado de control judicial que lo atribuyó a una Corte Constitucional.

Según su Constitución de 1985 solo puede ser planteado el recurso de inconstitucionalidad por determinados funcionarios y autoridades, contra leyes y disposiciones de carácter general, teniendo la decisión de la corte efectos generales.

La particularidad del procedimiento de la Corte de Guatemala esta dado por la suspensión provisoria de los efectos de la ley o del acto ejecutivo impugnado, durante el curso del proceso, si la inconstitucionalidad es notoria y puede causar gravamen irreparable.

Partiendo del principio de supremacía constitucional, que significa que una ley contraria a la constitución deviene inconstitucional, y no debe aplicarse, se establece que la practica como afirma León Dugit: citado por Midori Papadópolo este principio solo puede aplicarse si la violación a la Constitución por una disposición legal es constatada

oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias.

Se llama control de la Constitucionalidad de las Leyes. A esta operación de verificación, que puede conducir normalmente a la anulación o a la no-aplicación de la ley”²⁴.

El término control de constitucionalidad de las leyes pareciera tener por objeto verificar un control únicamente sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias sancionadas por el congreso o el parlamento, sin embargo, ha llegado a obtener un alcance mucho más amplio, pues mediante el mismo también puede controlarse la constitucionalidad de las disposiciones con rango de ley emitidas por el organismo ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, e incluso, las resoluciones del poder judicial, en aquellos sistemas en que el control constitucional está encomendado a un tribunal específico distinto de éste.

4.1. Planteamiento de la inconstitucionalidad del artículo 364 del código de trabajo

Un proceso laboral no puede fundar una persecución penal, especialmente cuando se trata de una infracción a las leyes de trabajo.

En otras palabras; no puede derivar en proceso penal, una falta a las leyes de trabajo.

El camino recorrido por el Artículo 364 del Código de Trabajo hasta llegar a su forma actual, demuestra lo controvertido de incluir en una norma legal, un tecnicismo jurídico como: “certificar lo conducente”, pero por lo visto, no lo suficiente como para lograr su completa eliminación de una vez por todas.

La inquietud que motivó la realización del presente trabajo de investigación, surgió precisamente, del desarrollo de acontecimientos jurídico legislativos que se dieron en torno al Artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el

²⁴ Papadopolu, Midori Isabel. **Jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 9.

cual reformó temporalmente el Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco, y que tuviera lugar en el primer lustro de este siglo XXI.

En la referida norma legal, la frase “certificar lo conducente” suscitó una serie de debates entre importantísimos entes estatales, al punto de enfrentar en controversia de carácter constitucional, al Congreso de la República de Guatemala con la Corte de Constitucionalidad (sin mencionar al Ministerio Público como entidad tercera interesada).

El primero de los mencionados, defendiendo la regulación legal que con tales términos había legislado en el año 2001; mientras que el segundo, tres años después, declaraba inconstitucional, el párrafo que los contenía.

El párrafo que el Congreso de la República de Guatemala, agregó al texto del Artículo 364 del Código de Trabajo, estatuyó: “Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento”.

Los argumentos con los que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional tal párrafo, por las controversiales palabras: certificar lo conducente, y que se exponen con detalle en el contenido de este trabajo; resumen el hecho de que tales términos colisionan con el principio constitucional de debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12; y además, con la potestad de los tribunales de justicia de ejecutar lo juzgado; que regula el Artículo 203 de la Carta Magna.

La frase certificar lo conducente no obstante, se encuentra aún contenida en dicho Artículo, en su segundo párrafo.

En el presente informe, se expone el estudio hecho acerca de las normas jurídicas mencionadas, afirmándose que los argumentos sobre la base de los cuales, la Corte de Constitucionalidad declaró tal inconstitucionalidad, debieron haberse aplicado asimismo al segundo párrafo de dicha ley; sin embargo, al no hacerlo el ente supremo constitucional del país, permite que persista y continúe la misma problemática.

Como la base de toda la presente exposición son los términos certificar lo conducente, se llevó a cabo dentro de las herramientas del trabajo de campo del proceso investigativo, una encuesta entre los trabajadores de la administración de justicia laboral, para establecer con la mejor aproximación posible, lo que cada uno entendía acerca de tal frase; la confusión que pudiera provocar esta en la interpretación del Artículo 364 del Código de Trabajo; y las dificultades prácticas de su aplicación.

Los resultados devienen por demás, aleccionadores. Permiten sustentar de forma enfática, el hecho que debe preocupar a todo jurista y más aún a toda autoridad legislativa.

La mayoría de los encuestados aseguran que no existe ningún problema de interpretación con el Artículo citado; o, lo que es lo mismo, manifiestan que el segundo párrafo expresa en forma clara que cuando se ha cometido una infracción a las leyes de trabajo y previsión social, el Juez debe certificar lo conducente en sentencia y remitirlo al tribunal que deba juzgarlo; concordando la casi totalidad que, certificar lo conducente significaba iniciar una averiguación penal, aunque ciertamente discreparon en que debe remitirse al Ministerio Público o a un juzgado penal.

Todas esas respuestas pudieran inducir a creer que en efecto no existe ningún problema con el Artículo 364 del Código de Trabajo, y, su interpretación no comporta complejidad alguna; no obstante, lo que se demuestra con el análisis de la encuesta es precisamente todo lo contrario, sobre todo si se piensa en que la Corte de Constitucionalidad estableció de forma categórica e incontrovertible que: certificar lo conducente a una instancia penal, contraviene el principio de debido proceso, puesto

que genera contradicción entre actos jurisdiccionales dando lugar al surgimiento de dos procedimientos paralelos, uno penal y el otro de ejecución de sentencia.

El párrafo segundo del Artículo citado, permite al Juez de trabajo, trasladar la ejecución de la sentencia (ya sea a la esfera penal o a la civil) cuando que tal acto también deviene inconstitucional, por cuanto contraviene el texto y espíritu de la norma constitucional contenida en el Artículo 203 de la Carta Magna, en el sentido de que: “corresponde a los tribunales de justicia promover la ejecución de lo juzgado”.

Esto resulta un aspecto por demás relevante, sobre todo porque según el Artículo 425 del Código de Trabajo: “Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia”.

En efecto, si se hace una lectura sencilla del segundo párrafo del Artículo 364 del Código de Trabajo; puede creerse equivocadamente que su interpretación no presenta el más mínimo nivel de dificultad.

Pero si la lectura se hace en forma adecuada, como debe ser; entonces se puede comprender que, ciertamente el juez de trabajo no puede aplicar tal ordenanza legal, remitiendo a un juzgado penal o civil lo “certificado”, sin incurrir en contravenciones a normas de carácter constitucional, ahora bien, si la interpretación fuera la de remitirlo a la Inspección General de Trabajo, (como efectivamente debe ser), entonces procede preguntarse ¿Por qué la mayoría de los encuestados interpreta que debe ser a un juzgado penal?.

La respuesta a tal pregunta si es sencilla y directa. Porque las palabras certificar lo conducente, efectivamente son interpretadas de esa forma por la mayoría, pese a no estar regulado en ninguna norma jurídica que así deba entenderse.

Sin embargo tal apreciación resulta del todo natural; sobre todo cuando se puede comprobar que así lo entienden tanto el Congreso de la República de Guatemala,

(máximo ente nacional en materia de legislación y por tanto, redacción de leyes), como el Ministerio Público, (ente encargado de la persecución penal), y de lo cual dejan constancia en sus alegatos ante la Corte de Constitucionalidad.

4.2. El origen de una inconstitucionalidad

El origen de la doctrina de la supremacía de la Constitución algunos lo encuentran en Inglaterra, atribuyéndola a Sir Edward Coke, magistrado británico, quien en una sentencia de 1610 declaró: resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el derecho común (common law) limitará las leyes del parlamento, y algunas veces impondrá su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, repugnante, o imposible de aplicarse, el derecho común limita e impone su validez. En otras palabras, que el Tribunal podía declarar nula una ley del Parlamento cuando resulte contraria el derecho común y a la razón.

La evolución constitucional de los diferentes países nos permite identificar, desde el punto de vista de los órganos que tienen asignada esta potestad, dos sistemas de control constitucional, a saber; el político y el jurisdiccional.

Este es el control constitucional que se le asigna a un órgano político. El país en el que este sistema se ha presentado con características más nítidas, es Francia.

Con este antecedente, era muy difícil que tuviese futuro en Francia el sistema estadounidense de control constitucional, que peyorativamente ha sido calificado, precisamente por los franceses, como el gobierno de los jueces, para destacar el poder que ostenta la Corte Suprema de los Estados Unidos con la potestad de declarar la inconstitucionalidad de la leyes.

A la base de esta posición se identifican dos cuestiones. La primera, consiste en la idea prevaleciente de que el pueblo expresa su voluntad soberana por medio del Parlamento, cuyos integrantes son electos por aquél, y la expresión auténtica de esta

voluntad soberana es la ley. Por tanto, no debe ser un Juez, cuya designación no la hace el pueblo, quien pueda anular o impedir que se aplique una ley, expresión de esa voluntad soberana. Reconocer lo contrario, sería admitir que el gobierno se deposita en los jueces, no en los electos por el pueblo.

La segunda, que radica en la idea que el juez solo tiene facultad para aplicar la norma, no de interpretarla.

Los defensores del control político encontraron que una de las soluciones era asignar el mismo órgano legislativo el control constitucional.

Esta posición ha sido criticada. La primera crítica la encontramos en el mismo Hamilton, cuando desecha esa solución en su histórica carta LXXVIII con el argumento siguiente:

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colma de disposiciones especiales de la Constitución.

No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de los electores.

Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a sus autoridades.

La interpretación de las leyes es propia y particularmente de la incumbencia de los tribunales. Una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces.

A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo.

Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras.

Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.

Asignar el control a las cámaras legislativas tiene el inconveniente de que es un control de carácter preventivo, por ser anterior a la misma entrada en vigor de las normas, planteándose la inconstitucionalidad en vía principal, es decir, directamente por un sector de los miembros del Parlamento en el curso de los debates legislativos, y también posee efecto impeditivo, ya que tiene a evitar, a través de la discusión del problema, la formación de la norma impugnada; de manera que se trata de un control que, debido al ambiente en el cual tiene lugar, se desarrolla necesaria y predominantemente con criterios políticos, y por tanto, posee escasas garantías de objetividad jurídica para una minoría que podría ser perjudicada por la norma legislativa, en cuestión.

Por otra parte, este juicio previo a la entrada en vigor de la ley impugnada, no obstante, asegurar a la misma norma la seguridad de una aplicación indiscutida a continuación, ventaja que no es indiferente para la llamada certeza del derecho, impediría cualquier

posibilidad de reexamen ulterior del problema, en cuanto se concretasen otras dudas de inconstitucionalidad al respecto, y el único remedio posible sería el de abrogación o la modificación de la propia norma por la vía legislativa.

Este tipo de control constitucional corresponde a los órganos jurisdiccionales. Este presenta tres modalidades que son: cuando el control lo ejercen órganos especializados, separados e independientes del Poder Judicial; y el que corresponde a órganos integrados dentro del Poder Judicial y también a órganos especializados, separados e independientes de este poder.

El primero es el que surgió en los Estados Unidos de América. Éste se impuso en muchos países, fundamentalmente latinoamericanos. Es precisamente, el que impera en Honduras.

El segundo, en cambio, se tipifica cuando el control constitucional es asignado a un Tribunal Constitucional, distinto e independiente del Poder Judicial. Este modelo se deriva del creado por Hans Kelsen en la Constitución austriaca de 1,920.

El tercero es el que se da cuando el control constitucional lo ejercen los Tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

En Guatemala, la Ley de Amparo, Inconstitucionalidad y Exhibición Personal señala en su Artículo 114 que los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Son nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan.

Ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violan o tergiversan las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad y el tribunal debe pronunciarse al respecto, artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre otra norma y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”²⁵

“En la mayoría de los países de América Latina, existe el método denominado difuso de control de constitucionalidad de las leyes”²⁶. Este método es consecuencia del principio de supremacía constitucional y de su garantía objetiva, conforme a la cual todos los jueces tienen el poder y el deber (siguiendo el modelo estadounidense) de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos Inter - partes.

Además del método difuso, se ha establecido paralelamente, el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose en general, poder anulatorio en algunos países "erga homnes", por inconstitucionalidad, a las Cortes Supremas de Justicia, como los casos de Venezuela, Panamá, Costa Rica, México, El Salvador o a Tribunales Constitucionales, como el caso Colombia, Guatemala, Perú y Bolivia.

²⁵ Gaceta No.36, exp. 531-94, sentencia 01-16-95. Constitución Política de la República de Guatemala de Corte de Constitucionalidad, pág. 209.

²⁶ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 17.

Aunque en ocasiones, la decisión de la Corte Suprema que ejerce el control concentrado sólo tiene efectos entre partes, como en Honduras, Uruguay y Paraguay.

En general, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes se concibe como un control *a posteriori* que se ejerce respecto de las leyes vigentes, siendo excepcional la previsión de un sistema exclusivamente preventivo, respecto de las leyes no promulgadas como en Chile.

Contrariamente al método difuso, el método concentrado de control de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales (leyes o actos de similar rango dictados en ejecución directa de la Constitución), en general con potestad para anularlos.

Excepcionalmente, en algunos casos, como sucede en Panamá, el control de la constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el mundo.

A su vez, Colombia, Guatemala, Bolivia, Perú y Ecuador, bajo la influencia europea, ejercen el control judicial de la constitucionalidad de las leyes por Tribunales Constitucionales, pero un sistema mixto o integral.

Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general se encuentra regulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 267 de la siguiente forma: Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

“...La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento... La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y corregir la reforma, es preciso establecer además, una reforma adecuada.

Ahora bien, el Artículo de mérito no hace aclaración del órgano jurisdiccional que deba conocer sobre el asunto, lo que peligrosamente establece la posibilidad de que sea uno no preestablecido legalmente, lo que constituiría desde ya una violación al Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Especialmente se debe hacer énfasis en este último párrafo, que señala que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos. Este además de constituir parte del Derecho de Defensa, como se observa en el epígrafe del Artículo constitucional citado, también constituye una violación a lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de juez natural. Como se señaló en el capítulo primero de los que componen el presente informe de investigación, el principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún

proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas. En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Existe en dicha ordenanza, la del Artículo 364 del Código de Trabajo, una violación al principio de Juez Natural, debido a que no menciona que Órgano Jurisdiccional deberá conocer en caso se certifique lo conducente.

Al estar firma la Sentencia se busca poder obtener la dignificación económica y moral del trabajador, como también favorecer los intereses justos de los patronos, pero al apereibir al empleador que si no da exacto cumplimiento a la Sentencia se certificará lo conducente a la autoridad competente, viene a constituir una acción imperativa del derecho que se manifiesta como un estado de indefensión para la parte patronal, en donde no tiene otra alternativa que cumplir con el fallo del órgano jurisdiccional correspondiente, so pena de ser sancionado drásticamente por la ley, ya que derivada del incumplimiento del fallo judicial, el trabajador afectado, podrá hacer efectiva su pretensión con el patrimonio de la parte empleadora.

No obstante, es preciso agregar que además de no existir una disposición específica en cuanto a que adonde se debe certificar lo conducente es al fuero penal, tampoco existe en este una normativa adecuada para la secuela de este tipo de conductas, razón por la cual no sería raro, que consignándose debidamente en el Artículo de mérito que es al fuero penal a donde debe certificarse lo conducente, no existe tampoco una norma o normativa en cuanto al incumplimiento laboral.

4.4. Necesidad de una reforma

Debido a que, como se señaló, la ordenanza contenida en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que ordena certificar lo conducente, sin mencionar el órgano jurisdiccional que deberá conocer, colisiona con la norma constitucional regulada en el Artículo 12, último

párrafo el cual señala que nadie puede ser juzgado por tribunales u órganos jurisdiccionales que no estén preestablecidos, se genera una evidente inconstitucionalidad, la cual debe ser decretada y como consecuencia dejar sin efecto tal disposición del Código de Trabajo.

No obstante, para evitar que la acción de inconstitucionalidad elimine el hecho que quería sancionar el legislador, es preciso darle solución a esta problemática, no con una acción de inconstitucionalidad sino con una reforma al Artículo del cuerpo de leyes mencionado en materia laboral.

Debido a que todo procedimiento por el cual se pueda juzgar a una persona, en una sociedad civilizada y organizada jurídicamente, respetuosa de un Estado de Derecho, debe estar previamente desarrollado en ley, con una normativa que establezca términos, audiencias, estructura entre otras, determinándose concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso.

Debido a que en caso contrario, es decir, al no estar regulado cualquier procedimiento, el mismo puede ser integrado arbitrariamente por un juzgador cualquiera, atentando peligrosamente contra garantías y principios procesales consignados en la Carta Magna de Guatemala, así como en instrumentos internacionales de carácter de derechos humanos.

Es preciso así mismo, establecer claramente los órganos jurisdiccionales previamente autorizados en ley y por autoridad estatal determinada, para el juzgamiento de los distintos hechos que en materia de Derecho público y privado se puedan presentar entre particulares o entre el Estado y estos, para que en forma privativa los ciudadanos de la República y cuanto extranjero sea juzgado en el país, puedan legalmente preparar su defensa como lo ordenan los Derechos Fundamentales del ser humano, y hacer

valer las principales garantías constitucionales y procesales que le protegen ante los juzgados o tribunales de que se trate.

Caso contrario, como se estableció párrafos arriba, una persona puede llegar a ser juzgada o procesada en órganos jurisdiccionales que arbitrariamente se elija o se integre.

Para que exista una correcta aplicación de la justicia, y para que la justicia sea aplicada por las autoridades facultadas legal y previamente, contando con los recursos físicos y jurídicos mínimos para la secuela del proceso para el cual fueron creados.

Debido a que en el vocabulario legal se establecen términos que hacen suponer muchas veces su significado, pero que al descontextualizarlos por la falta de algún otro que les daba debida aplicación, tal el caso de las palabras certificar lo conducente que se establece en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que no señala órgano jurisdiccional alguno a donde deba efectivamente certificarse lo conducente, como lo es en otros sectores de la legislación en donde se señala este mismo hecho, pero se consigna asimismo que se certificará al orden penal correspondiente.

Por lo tanto, es preciso establecer una reforma en toda norma que contenga esta orden, pero particularmente en el Artículo 364 del Código de Trabajo, a efecto de que cuando la parte empleadora no cumpla con el pago de la sanción a la que se refiere una sentencia laboral, su cumplimiento sea conminado en forma penal, en los órganos que para tal proceso existen ya en la República, dándosele tratamiento de desobediencia al mismo, y por tal, imponiéndole las sanciones que contemple el delito.

La sentencia es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto.

El término sentencia se deriva del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. El diccionario lo define en las siguientes palabras, sentidos y acepciones: “Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones. Oración gramatical. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”²⁷.

Cuando se menciona la palabra resolución se tiene por dicho término: “Acción y efecto de resolver o resolverse. Ánimo, valor o arresto. Actividad, prontitud, viveza. Cosa que se decide. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Distinción o separación mayor o menor que puede apreciarse entre dos sucesos u objetos próximos en el espacio o en el tiempo. Terminación de una enfermedad, especialmente de un proceso inflamatorio. Paso de un acorde disonante a otro consonante. Este último acorde con relación al anterior. Resolución judicial firme. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva, para expresar el fin de un razonamiento”²⁸.

La sentencia es estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante. Por el contrario, la sentencia es desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado.

Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

²⁷ Varios autores, **Ob. Cit.**, pág. 847.

²⁸ **Ibid.** pág. 794.

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto.

“Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado”²⁹.

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o al magistrado ponente, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal juzgador).

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública por el juez, cuando se trata de tribunal unipersonal, o magistrado ponente si se trata de órgano colegiado. Por último, la sentencia debe notificarse a las partes.

²⁹ Microsoft, **Biblioteca de consulta microsoft encarta**, Pág. 2003.

El documento público en que se refleja la sentencia se llama ejecutoria.

La regulación de la sentencia para el procedimiento laboral guatemalteco, se encuentra en el capítulo octavo, del Título Undécimo, del Código de Trabajo, en sus Artículos 358 al 364.

Especial mención para el presente capítulo de esta investigación, merecerá el último de los mencionados, toda vez que es este el constituye el objeto central de estudio.

En cuanto al momento procesal para dictar sentencia, el Artículo 358 del cuerpo de leyes mencionado, anticipa que: Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar, confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procede, cuando se trata de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título.

Ahora bien, cuando si hubo comparecencia de la parte demandada, el Artículo 359 señala que, recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Añadiendo que implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días indicado.

En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, según lo estatuye el Artículo 360 del Código de Trabajo, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Salvo disposición expresa del Código de Trabajo y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia.

En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia.

La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 346 del mismo cuerpo de leyes mencionado.

De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros *ad hoc*.

Finalmente, refiere el Artículo 364 del mismo código que, las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

No obstante, este artículo cuenta con un segundo y ultimo párrafo que constituye el objeto central para la presente investigación, y pese a citarlo a continuación, se procede a analizarlo con mayor detenimiento en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Esta norma señala que, cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o

por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Debe ejecutar la sentencia, según el Artículo 425 del Código de Trabajo, el juez que la dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 del Código de Trabajo, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más Recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo.

Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta.

Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda.

En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece el Artículo 426 del Código de Trabajo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez

la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto, a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimentación.

En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título.

En los casos no previstos en el capítulo diez del Título undécimo del Código mencionado, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites, del procedimiento ejecutivo de lo civil.

Debe todo procedimiento por el cual se pueda juzgar a una persona, en una sociedad civilizada y organizada jurídicamente, respetuosa de un Estado de Derecho, tiene que estar previamente desarrollado en ley, con una normativa que establezca términos, audiencias, estructura entre otras, determinándose concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso.

El Artículo 364 del Código de Trabajo ordena certificar lo conducente para la continuación del juzgamiento de aquellos casos en los que la parte empleadora a

incumplido con el pago que le ordena una sentencia en materia laboral, no obstante, el Artículo no señala cual deberá ser el órgano que dé secuela al procedimiento en tal caso, lo que permite suponer cualquier tipo de interpretación, desde un juzgado en materia privativa de trabajo, materia penal, o materia civil.

El Estado de Guatemala debe considerar la colisión constitucional que existe entre las normas legales contenidas, una en el Artículo 364 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y la otra el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si se da cumplimiento a una se violenta la otra, toda vez que la primera norma citada señala faculta al juez de trabajo para certificar lo conducente a otro órgano y otra jurisdicción lo resuelto por él; mientras que la norma constitucional citada estatuye que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Por lo tanto, el problema consiste en la violación al principio de Juez Natural que se presenta al no haberse regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo, el órgano jurisdiccional que debe juzgar en dicho caso.

En relación con este tema, existe muy poco tratado, no obstante, la poca bibliografía al respecto aborda el tema de la punición laboral, el Derecho Penal laboral o bien, los delitos laborales.

En su caso, los autores más importantes al respecto se pueden mencionar a Teodosio Palomino en el ámbito internacional, y a Alejandro Rodríguez en el ámbito nacional.

El problema fundamental de la presente investigación, surge de la regulación legal de la norma 364 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Especialmente se debe hacer énfasis en este último párrafo, que señala que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos.

Este además de constituir parte del derecho de defensa, como se observa en el epígrafe del Artículo constitucional citado, también constituye una violación a lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de juez natural.

Como se señaló en el capítulo primero de los que componen el presente informe de investigación, el principio de juez natural se fundamenta en tres aspectos a saber, el primero es que no puede ser sometido ningún proceso a conocimiento de tribunales especiales formados por comisiones específicas.

En segundo lugar, el tribunal que juzgue no puede ser uno que se haya formado con posterioridad a la comisión del hecho. Y, finalmente, el tribunal competente debe ser aquel que juzga en los límites distritales en donde se cometió el hecho.

Debido a que todo procedimiento por el cual se pueda juzgar a una persona, en una sociedad civilizada y organizada jurídicamente, respetuosa de un Estado de Derecho, debe estar previamente desarrollado en ley, con una normativa que establezca términos, audiencias, estructura entre otras, determinándose concretamente los derechos y obligaciones del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán, o en todo caso, la validación por medio de una norma específica de los ya consignados en materia constitucional para todo proceso.

Debido a que en caso contrario, es decir, al no estar regulado cualquier procedimiento, el mismo puede ser integrado arbitrariamente por un juzgador cualquiera, atentando peligrosamente contra garantías y principios procesales consignados en la Carta Magna

de Guatemala, así como en instrumentos internacionales de carácter de derechos humanos.

Es preciso así mismo, establecer claramente los órganos jurisdiccionales previamente autorizados en ley y por autoridad estatal determinada, para el juzgamiento de los distintos hechos que en materia de derecho público y privado se puedan presentar entre particulares o entre el estado y estos, para que en forma privativa los ciudadanos de la república y cuanto extranjero sea juzgado en el país, puedan legalmente preparar su defensa como lo ordenan los derechos fundamentales del ser humano, y hacer valer las principales garantías constitucionales y procesales que le protegen ante los juzgados o tribunales de que se trate.

Caso contrario, como se estableció párrafos arriba, una persona puede llegar a ser juzgada o procesada en órganos jurisdiccionales que arbitrariamente se elija o se integre.

Para que exista una correcta aplicación de la justicia, y para que la justicia sea aplicada por las autoridades facultadas legal y previamente, contando con los recursos físicos y jurídicos mínimos para la secuela del proceso para el cual fueron creados.

Debido a que en el vocabulario legal se establecen términos que hacen suponer muchas veces su significado, pero que al descontextualizarlos por la falta de algún otro que les daba debida aplicación, tal el caso de las palabras certificar lo conducente que se establece en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que no señala órgano jurisdiccional alguno a donde deba efectivamente certificarse lo conducente, como lo es en otros sectores de la legislación en donde se señala este mismo hecho, pero se consigna asimismo que se certificará al orden penal correspondiente.

Por lo tanto, es preciso establecer una reforma en toda norma que contenga esta orden, pero particularmente en el Artículo 364 del Código de Trabajo, a efecto de que cuando la parte empleadora no cumpla con el pago de la sanción a la que se refiere una

sentencia laboral, su cumplimiento sea conminado en forma penal, en los órganos que para tal proceso existen ya en la República, dándosele tratamiento de desobediencia al mismo, y por tal, imponiéndole las sanciones que contemple el delito.

Existe en dicha ordenanza, la del Artículo 364 del Código de Trabajo, una violación al principio de Juez Natural, debido a que no menciona que Órgano Jurisdiccional deberá conocer en caso se certifique lo conducente.

Al estar firma la sentencia se busca poder obtener la dignificación económica y moral del trabajador, como también favorecer los intereses justos de los patronos, pero al apercibir al empleador que si no da exacto cumplimiento a la sentencia se certificará lo conducente a la autoridad competente, viene a constituir una acción imperativa del derecho que se manifiesta como un estado de indefensión para la parte patronal, en donde no tiene otra alternativa que cumplir con el fallo del órgano jurisdiccional correspondiente, so pena de ser sancionado drásticamente por la ley, ya que derivada del incumplimiento del fallo judicial, el trabajador afectado, podrá hacer efectiva su pretensión con el patrimonio de la parte empleadora.

No obstante, es preciso agregar que además de no existir una disposición específica en cuanto a que adonde se debe certificar lo conducente es al fuero penal, tampoco existe en este una normativa adecuada para la secuela de este tipo de conductas, razón por la cual no sería raro, que consignándose debidamente en el Artículo de mérito que es al fuero penal a donde debe certificarse lo conducente, no existe tampoco una norma o normativa en cuanto al incumplimiento laboral.

Debido a que, como se señaló, la ordenanza contenida en el Artículo 364 del Código de Trabajo, que ordena certificar lo conducente, sin mencionar el órgano jurisdiccional que deberá conocer, colisiona con la norma constitucional regulada en el Artículo 12, último párrafo el cual señala que nadie puede ser juzgado por tribunales u órganos jurisdiccionales que no estén preestablecidos, se genera una evidente

inconstitucionalidad, la cual debe ser decretada y como consecuencia dejar sin efecto tal disposición del Código de Trabajo.

No obstante, para evitar que la acción de inconstitucionalidad elimine el hecho que quería sancionar el legislador, es preciso darle solución a esta problemática, no con una acción de inconstitucionalidad sino con una reforma al Artículo del cuerpo de leyes mencionado en materia laboral.

Los argumentos con los que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional tal párrafo, fue por las controversiales palabras: *certificar lo conducente*, y que se exponen con detalle en el contenido de este trabajo.

Certificar lo conducente, colisionan con el principio constitucional de debido proceso contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12; y además, con la potestad de los tribunales de justicia de ejecutar lo juzgado; que regula el Artículo 203 de la Carta Magna.

A pesar de los argumentos de la Corte y las palabras en las que las basaba, la frase *certificar lo conducente*, se encuentra aún vigente hasta la fecha, pues al declarar inconstitucional la reforma, la redacción original del Artículo queda otra vez vigente, razón por la cual, algunos órganos jurisdiccionales siguen aplicando tal norma.

En el presente informe se expone el estudio acerca de las normas jurídicas mencionadas, afirmándose que los argumentos sobre la base de los cuales la Corte de Constitucionalidad declaró tal inconstitucionalidad, debieron haberse aplicado asimismo al segundo párrafo de dicha ley, para eliminar de una vez por todas las palabras: “*certificar lo conducente*” y lo que implican las mismas; sin embargo al no hacerse, persiste la misma problemática.

Como la base de la presente exposición son los términos *certificar lo conducente*, se llevó a cabo dentro de las herramientas del trabajo de campo, una encuesta entre los

trabajadores de la administración de justicia laboral, para establecer con la mejor aproximación posible, lo que cada uno entendía acerca de tal frase; la confusión que pudiera provocar esta en la interpretación del Artículo 364 del Código de Trabajo; y las dificultades prácticas de su aplicación. Los resultados devienen por demás, aleccionadores.

Permiten sustentar de forma enfática, el hecho que debe preocupar a todo jurista y más aún a toda autoridad legislativa.

La mayoría de los encuestados aseguran que no existe ningún problema de interpretación con el Artículo citado; o, lo que es lo mismo, manifiestan que el segundo párrafo expresa en forma “clara” que cuando se ha cometido una infracción a las leyes de trabajo y previsión social, el Juez debe certificar lo conducente en sentencia y remitirlo al “tribunal que deba juzgarlo”; concordando la casi totalidad que, certificar lo conducente significaba iniciar una averiguación penal, aunque ciertamente discreparon en que debe remitirse al Ministerio Público o a un juzgado penal.

CONCLUSIONES

1. Las sentencias dictadas en materia laboral, especialmente aquéllas que condenan a los empleadores al pago de prestaciones de trabajadores y multas por la falta de cumplimiento de las mismas, cuentan con regulación legal a efecto de poder ejecutarlas, pero no así para los casos de incumplimiento del patrono, y su tipificación como delito es inexistente, y su secuela en materia penal no está debidamente ordenada por el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El incumplimiento en materia laboral no constituye delito ni falta, toda vez que no está contemplada en ley, una norma que tipifique como tal dicha conducta, en cuyo caso, un proceso laboral terminaría como caso penal y se produciría una contradicción con los principios judiciales de legalidad procesal y taxatividad penal.
3. El Artículo 364 del Código de Trabajo ordena certificar lo conducente para la continuación del juzgamiento de aquellos casos en los cuales la parte empleadora a incumplido con el pago que le ordena una sentencia en materia laboral; no obstante, el artículo no señala cuál deberá ser el órgano que dé secuela al procedimiento en tal caso, lo que permite suponer cualquier tipo de interpretación, desde un juzgado en materia privativa de trabajo, materia penal o materia civil.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial de Guatemala debe ser respetuoso del Estado de derecho al juzgar a un ciudadano, con relación al incumplimiento de una sentencia laboral, porque todo procedimiento tiene que estar previamente desarrollado en ley, determinándose los derechos del procesado, sus medios y posturas dentro del proceso, las garantías constitucionales que le protegerán.
2. El Estado de Guatemala debe establecer claramente qué órganos jurisdiccionales están autorizados para el juzgamiento de los distintos hechos que se presentan en materia de derecho del trabajo; a efecto de que los procesados puedan preparar su defensa y hacer valer las principales garantías constitucionales y procesales.
3. Es preciso que el Estado de Guatemala reforme, por medio del Congreso de la República, el Artículo 364 del Código de Trabajo, en el sentido que cuando la parte empleadora no cumpla con el pago de la sanción a la que se refiere una sentencia laboral, su cumplimiento no sea conminado en forma penal, porque si fuera detenido procesado y condenado, el trabajador no recuperaría de ninguna forma los derechos económicos que persigue.

BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca de Consulta Microsoft, **Enciclopedia encarta**, Microsoft, 2003.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**. Ed. Vile, Guatemala, 2004.

Gaceta No.36, exp. 531-94, sentencia 01-16-95. Constitución Política de la República de Guatemala de Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No.56, exp. 1094-99, Sentencia 13-06-00 Constitución Política de la República de Guatemala de Corte de Constitucionalidad.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Ed. Universitaria, Guatemala, 1999.

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, Ed. Boch, Barcelona, España, 1981.

JUÁREZ, Crista Ruiz Castillo de, **Teoría general del proceso**, Ed. Universitaria, Guatemala, 1991.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Ed. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

MONTERO Y CHACÓN, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Magna Terra, Guatemala, 1998.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**, Ed. PPU, Colombia, 1981.

PAPADOPOLO, Midori Isabel. **Jurisdicción constitucional en Guatemala**. Universidad Rafael Landivar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1989

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**, Ed. Vile, Guatemala, 2002.

Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**, Ed. Espasa Calpe, S,A, Madrid España, 2004.

STAFFORINI, Eduardo R. **El derecho laboral**, Ed. Hammurabí, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1949.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Presidente del Ejecutivo.